



Guadalajara de Buga Valle, 08 de febrero de 2023.

Doctor
WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 165 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023.**

Proceso: **TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA**

Demandante: **OSCAR EDUARDO Y JEFERSON DANILO GUZMAN SAMBONI.**

Causante: **ALDEMAR GUZMAN MATIZ.**

Radicación: **76-111-40-03-001-2022-00356-00**

JULIAN RICARDO GOMEZ, mayor y vecino de Buga Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.559 expedida en Guadalajara de Buga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 205.002 del C. S. J., obrando como apoderado de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el Auto Interlocutorio No. 165 del 02 de febrero de 2023, por medio de la cual no accede a la reiteración de las medidas cautelares solicitadas.

El recurso lo sustentó en los siguientes términos:

Para iniciar, el artículo 480 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (...)”. Subraya fuera del texto.

Por lo anterior, se entiende que, para solicitar el embargo y secuestro de bienes, no necesariamente deben de ser del causante, sino también de los que sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, situación que se ajusta a la realidad del proceso, pues se demuestra que la el causante estaba casado con la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA** en cabeza de quien están los bienes, los cuales adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, el Código Civil en su artículo 1781 nos indica la composición del haber social que en su numeral dos (2) y quinto (5) que reza lo siguiente:

(...) 2. “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”(…).

(...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.



García Gómez & Asociados
Colectivo de Abogados

Ahora bien y como se puede observar, los bienes adquiridos por la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, como lo son los vehículos con placas **DRT247, EBS53E** y el 30% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-96059, hacen parte del haber social, ya que se adquirieron durante el matrimonio, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal con el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, tal y como se indicó en la sucesión intestada y como muestran las pruebas que reposan en el expediente digital, y el memorial radicado ante su despacho el día 13 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, el despacho está haciendo una interpretación errónea del artículo 480 del Código General del Proceso, como ya se mencionó, los bienes no tienen que ser únicamente del causante, sino que sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén cabeza del cónyuge o compañero permanente, que para el presente caso, la cónyuge del causante es la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**.

Con fundamento a lo antes narrado, de la manera más respetuosa, solicito señor Juez, se sirva revocar para reponer la providencia recurrida y en su lugar continuar con el trámite de las medidas cautelares decretadas en los numerales 10, 11, 12 y 13 del Auto Interlocutorio No. 2173 del 21 de octubre de 2022 con las aclaraciones a que haya lugar.

Si el auto recurrido en reposición no es revocado, solicito se le dé el trámite al recurso de apelación.

Muchas gracias por su atención y trámite.

Atentamente,

JULIAN RICARDO GOMEZ
C.C. No. 14.899.559 de Buga Valle
T.P. No. 205.002 del C.S.J.